o erminitua ren o telimentel

or ob maninelander securitary

Se publica este periódico oficial los Lunes, Mièrcoles y Viernes. Se admiten suscriciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andres, num. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán à la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DELA PROVINCIA DE ZAMORA

MIERCOLES 28 DE MARZO DE 1855.

## Articulo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

## NUMERO 247

Por la Direccion general de contribuciones se ha espedido la siguiente

Instruccion à que deben atenerse les investigadores de la Contribución industria! y de comercio en el desempeño de sus funciones.

Articulo 1.º Los investigadores del subsidio industrial, son unos subalternos de la Administracion provincial de Hacienda pública, encargados de evitar y descubrir los fraudes ó las ocultaciones que puedan cometerse en las matriculas y pago de este impuesto. Cumplimentaran cuantas ordenes les comuniquen los Administradores, relativas à este servicio, y se entenderán directamente con los mismos.

Art. 2º Los Administradores destinarán á estos funcionarios á los puntos, pueblos ó distritos en que los consideren mas necesarios, cuando no fuesen nombrados exclusivamente para la capital. Los que lo sean á distrito determinado, fuera de la misma, podrán tambien ser destinados à otros, segun los intereses del servicio público lo reclamen.

Art. 3. Los investigadores que ejerzan sus funciones en las capitales ó cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente à sus respectivos Administradores, para recibir sus órdenes,

assisting of the course of the party of the

y darle parte del estado en que se encuentren las diligencias que se les hubiese mandado practicar. Los que se destinen à los pueblos, estaran en frecuente correspondencia con los mismos Jefes, para enterarles del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion industrial.

Art. 4.º Para que los investigadores puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará à conocer por el Gobernador de la provincia á las Autoridades locales de los pueblos en que hayan de ejercer su investigacion, las cuales les facilitarán todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Art. 5º La primera diligencia de estos funcionarios al llegar á algun pueblo, será la de presentarse al Alcalde constitucional del mismo; le exhibiran la orden del Gobernador de la provincia, por la que se les da à reconocer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaciones de acuerdo con el mimo Alcalde, siempre que en ello no puedan perjudicarse los intereses del Tesoro cuya investigacion se les confia. Los Alcaldes por ningun pretexto pondrán a estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podrán, sin embargo, exponer á la Administracion ó al Gobernador de la provincia lo que crean conveniente, si observasen algun abuso en el desempeño de su cometido.

Art. 6.º Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten à los investigadores todos los documentos. datos y noticias que reclamen, para el mejor desempeño de su cometido y mas exacta comprobacion de las ocultaciones que traten de justificar.

Art. 7.º Los investigadores evitarán á los Alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria, y se conducirán en el desempeño de sn encargo con la mayor imparcialidad y prudencia.

Art. 8.º Si algun investigador no mereciese con-

tinuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, o por cualquiera otra causa, acordara el Administrador su suspension, que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado á la Direccion, sin perjuicio de la formacion del oportuno expediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda á la falta ó

abuso que hubiere cometido.

Art. 9.º Limitados los investigadores á vigilar para que les intereses de la Hacienda no scan perjudicados, se abstendrán de tomar por si ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á exponer à la Administracion los descubrimientos que hicieren; ysi, para comprobarlos, se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendrán en las multas que procedan de denuncia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administracion, aun cuando se encarguen los mismos de instruir los

expedientes que las justifiquen.

Art. 11. Para el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten. no se comisionará nunca á los investigadores; debiendo procederse à la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos tramites que se hace el de las contribuciones ordinarias. sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago, empezara por el de segundo grado.

Art. 12. Los investigadores podrán dirigirse á la Administracion pidiendo la expedicion de los apre mios oportunos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho à la tercera parte que les concede el arr. 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamación no podrá ser desatendida, si no lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se dará parte à la Direccion.

Art. 13. Debiendo satisfacerse las mu'tas en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de Abril de 1818, los agentes no podran recibir cantidad alguna de los contribuyentes, ni aun á pretesto de la compre del papel. El que lo hiciere, será en el acto separado de su destino, sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar, en vista del expediente que se forme.

Art. 14. Los Administradores comunicarán á los investigadores todas las órdenes relativas á la imposicion de la contribucion industrial, y modo de satisfacerse, así como desde luego les facilitarán las instrucciones y or lenes vigentes en la mater in y copias abreviadas de las matriculas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportuno poner en sonocimiento de los mismos. Les entregarán tambien los padrones que se hubiesen formado respectivos à los contribuyentes de los pueblos à que se destinen, con las observaciones que, acerca de los minmos, estime necesarias la Administracion.

Art. 15. En los pueblos de que no existan padrones, o en que convenga hacerlos de nuevo, se formaran desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar en casillas separadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calla de su habitacion, y el especial de su fábrica e establecimiento, si lo tuviere; la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerza con la mas minuciosa explicacion. Si fuese fabricante, se expresarán detalladamente los artefactos, máquinas, hornos y demás aparatos de su fabrica; en los molinos, el número de piedras, entidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cua quiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemente, y con la misma especificacion, todas las industrias o profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley, del pago de la contribucion industrial.

Art. 16. Estos padrones se remitirán originales à la Administracion, la que los examinará y los mandará ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al investigation las observaciones oportunas. Comprobados que scan, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mismos padrones se comprobaran con las matricu'as respectivas, teniendo presente, ademas, las observaciones de que se hablara despues: y cuando de esta comprobación resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la maia expresion de la industria que se ejerza, et investigador procederá à formar un breve y claro expediente en el que aparezca comprobado el he-

cho de la defraudacion..

Art. 17. Estos expedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento; por certificación que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y tambien por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificara, además, lo que resulte en la matricula respecto del interesado; se pedirá al Alcalde la declaracion que hubiere presentado para su inscripciou, y en caso negativo y en el de estar matriculado, anuque en clase inferior o con menos importancia, la causa por que se hizo. Constara tambien en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en que clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, expresando las causas que mediaron para ello.

Art 18. Terminado el expediente se citarà al interesado por medio de la Autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó expouga las razones en que funde su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte, para que aparezca cla-

ramente el hecho que se denuncia

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citacion del presunto defraudador ú otra diligencia anterior, pudiera darse lugar à que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulacion, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y préviamente el Alcalde la debida retencion de los efectos bastantes á asegurar los intereser del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolucion del expediente.

Art. 20. Oida la declaracion del interesado y evacuadas las citas que hiciese, el investigador remitirá el expediente á la Administracion con infor-

me razonado.

Art 21. La Administracion, en vista de todo, fijará su dictámen: ordenará la amphacion del espediente, si lo creyere necesario, ó propondrá al Gobernador la imposicion de la multa ó multas á que se hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y Real órden de 4 de Junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolucion que recaiga.

Art. 22. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la contribucion industrial, para examinar si han sufrido altaracion. Vigilarán también todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener previamente el certificado de inscripcion, lo participarán á la Administracion

Art. 25. La misma facilitará à los investigadores los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cum-

plimiento de su encargo

Art 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la Administracion acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre que, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del investigador

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores

las signientes advertencias:

1. Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma población, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin paga de contribución, en el local donde tengan su escritorio.

2. Los mercaderes pueden tener tambien varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan

la venta al público.

3. Los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1. , y la que marca la tarifa 3, á las máquinas y artafoctos de las fábricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se expende por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos; y en las que se pesan, por menos de arroba.

4. Para clasificar las tiendas con arreglo al artículo 7. del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe chservarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas alta, segun las clases que figuran en la tarifa 1.

5. Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de el; y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas

se distinga su separacion.

6. Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.

2 ° ó 3.°, debe satisfacerse la contribucion que
corresponda à cada concepto, à no prevenirse lo
contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues
que el pago de la cuota de la 1.º no evita el de
las otras.

7.ª Los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria pero si los exportasen é extrajesen por su cuento, no deben ser considerados en aquellas clases, sino en la de comerciantes. Tarifa 2.º

8. Pertenecen à diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y ios segundos aquellos que lo verifican por temporada é independientemente del

ejercicio de su profesion.

9. Para clasificar à un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la 1.º clase de la tarifa núm. 1.º

40. Corresponden à esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen líquidos à cualquier punto del Reino o del extranjero para venderlos; pero estan excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto à distinta poblacion

11. Deben figurar en 2.º clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los orifices que vendan esta clase de predias preciosas, engastadas ó

sueltas.

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodon, lana y seda, deben pertenecer á la clase 2. si tambien venden tejidos al vareado.

13, Los mercaderes de bacalao, azucar y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la 5.º clase, siempre que solo hagan ventas al por menor,

14. En las abacerías pnede venderse azucar y especias, aun que son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expendan por onzas y estas en pequeñas porciones que no sean al peso.

15. Soto puede considerarse en 7.º clase la

venta del bacalao, cuando este articulo se expenda en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderan à la 5. lase.

16 Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender canamo y lino rastrillado en cantidades que no escedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta excediese de aquel limite, seran clasificados como tratantes de lino y cánamo en la tarifa 2."

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ú oficio en portal y no entiendas; advirtiendo que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habitan, y no cuando solo pase por él el mismo

industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este articulo, existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se expenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.' de la tarifa 1." y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2

19, Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se espende, en un mismo punto, algun articulo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sin que sea

necesario que permanezca todo eldia.

20. Los mercaderes o tenderos que á la vez especulen en granos ó liquidos, estan sugetos al pago

de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos à otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por si ó sus dependientes, deben contri. buir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes

22. Lus taberneros y tenderos que venden vino, agnardiente o aceite por mayor y menor, deben ser

inscritos en la clase de almacenistas.

23. Hay varies casos en que se han confundido á los chalanes ó corredores de ganado, con los tratantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de diches artículos y venderlos por mayor con independencia de la

tienda,

25. Si en una poblacion no existiese matriculado ningun comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficies los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrageros, albéitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de com-probar la exactitud u omision que tengan las matriculas.

26. Solamente à los mèdicos, cirvjanos, boti-

tell exemple to the party objects of the open to the con-

carios, maestros de primeras letras, albéitares, hereros y carreteros alcanzan la exencion de poder vender les granes que recibae en page de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por etro concepto, para que en este caso sea matriculado como especulador.

27. No debe esceder del limiter marcado en la tarifa segunda á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el número de cabezas de ganado de cerda que crien y vendan, sin ser considerados co-

mo especuladores. in the contraction of 28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que senala la Real orden de 16 de Abril de 1854, aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

Respecto á las tationas, molinos y fabricas à que se impone contribucion por el núm. de sus piedras, maquinas y artefactos, segun el tiempo que sancionan, deben detallarse muy distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

Art. 30. Les industriales à quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla integra y de una vez, sea cualquiera la época en que à ella se dé principio teniendo presente para ello, como para las demás averiguaciones que no se expresan en las prévenciones que auteceden, las notas especiales puestas en las tarifas à industrias determinadas.

31 y ú tima. No podrá permitirse el ejercicio de su industria à ningun contribuyente que haya sido declarado fallido, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hara baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efectivamente cerradas.

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la Administracion, un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales serviran para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo, y facilitar à la Direccion las noticias que reclame.

Madrid 24 de Febrero de 1855. Domingo

Lopez de Castro y Pinilla-

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos correspondientes; y para que estos funcionarios puedan llenar cumplidamente las atribuciones que se le cometen, encargo à los Señores Alcaldes que presten à los mismos los auxilios que les reclamen al objeto, advirtiendo á la vez que los Agentes nombrados son D. Cárlos Alvarez, D. Mateo Dominguez y D. Clemente Caño. Zamora 24 de Marzo de 1855, =Antonio Cuervo.

OBD by Continuity Sold of the land to the second

eblad and the restriction of the state of th

TOTAL SEPTEMBER OF A DESIGNATION OF THE PROPERTY AND A PROPERTY OF